000195/2026

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER> c/ <PER>s/AUMENTO **DE ASISTENCIA ALIMENTARIA"**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 21100/2021).

ILlegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (ID 2187089), contra la regulación de honorarios efectuada en la providencia fechada el 15/12/2025 a la Dra. <PER> en la suma de pesos 8 JUS, por considerarlos altos.

II Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera desproporcionada y excesiva la regulación de honorarios por la mera diligencia de un oficio. Cita el art. 730 del Código Civil y Comercial. Afirma que el trabajo realizado no justifica semejante monto, máxime cuando no existió trámite complejo ni actividad sustancial, tampoco incumplimiento imputable a su parte, cuando ha garantizado la cobertura médica de sus hijos conforme lo ordena el art. 658 CCyC. Agrega que las dificultades derivan exclusivamente de la modalidad digital impuesta por la obra social, ajena a su voluntad.

Corrido traslado, la interesada no contesta.

III En casos como el analizado, corresponde encuadrar la regulación como una simple incidencia conforme lo dispone el último párrafo del art. 32 de la ley arancelaria, debiendo valorarse el trabajo profesional desarrollado, la naturaleza del asunto, mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión, conforme parámetros art. 5 de la ley arancelaria.

Es válido remarcar que la regulación de honorarios debe tener en cuenta la entidad e importancia del desempeño que le cupo al beneficiario, mediante criterios de prudencia que vinculen armónicamente referentes económicos o cuantitativos con pautas de índole cualitativa, a fin de retribuir la labor desarrollada en forma digna y proporcional al esfuerzo volcado en la defensa de los intereses confiados (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1 p. 146, Astrea 2008).

Por lo expuesto, y siendo que en la providencia fechada el 15/12/2025, se regularon honorarios de la letrada de la actora, Dra. <PER>, en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) jus, por el simple diligenciamiento de un Oficio a la obra social <PER> a fin de que se le haga entrega del Usuario y Clave del acceso a la misma, dichos emolumentos resultan elevados y deben ser reducidos.

Es que la tarea de la citada profesional no resultó compleja ni extensa, consistió solamente en la presentación del escrito (ID 2107817), elaboración del oficio y su diligenciamiento (ID 2147847), por lo que consideramos corresponde, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2187089), revocar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 15/12/2025 y fijar los emolumentos de la Dra. <PER> por esta incidencia, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS $129.019,66 -Resol. Adm. Gral. 13480/25-, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2187089), revocar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 15/12/2025 y fijar los emolumentos de la Dra. <PER>, por esta incidencia, en la suma de pesos equivalentes a DOS

(2) JUS $129.019,66 -Resol. Adm. Gral. 13480/25-, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 269 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS